

se considerarán aceptadas el 1 de enero de 1999 a menos que, con anterioridad a esa fecha, más de un tercio de los Gobiernos Contratantes del Convenio SOLAS o un número de Gobiernos Contratantes cuyas flotas mercantes combinadas representen, como mínimo, el 50 por 100 del tonelaje bruto de la flota mercante mundial hayan presentado objeciones a las enmiendas.

3. *Invita* a los Gobiernos Contratantes a que tomen nota de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII.b).vii).2) del Convenio, las enmiendas entrarán en vigor el 1 de julio de 1999, previa aceptación de las mismas, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 anterior.

4. *Pide* al Secretario general que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII.b).v) del Convenio, remita copias certificadas de la presente resolución y del texto de las enmiendas que figura en el anexo a todos los Gobiernos Contratantes del Convenio.

5. *Pide además* al Secretario general que remita copias de la presente resolución y de su anexo a los miembros de la organización que no sean Gobiernos Contratantes del Convenio.

ANEXO

Enmiendas a los capítulos II-1 y V del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, en su forma enmendada

CAPÍTULO II-1

Construcción-compartmentado y estabilidad, instalaciones de máquinas e instalaciones eléctricas

PARTE B) COMPARTIMENTADO Y ESTABILIDAD

1. Después de la regla 8-2 existente, añádase la nueva regla 8-3 siguiente:

«Regla 8-3

Prescripciones especiales para los buques de pasaje que no sean de transbordo rodado y que transporten 400 o más pasajeros

No obstante lo dispuesto en la regla 8, los buques de pasaje que no sean de transbordo rodado autorizados a transportar 400 o más pasajeros y construidos el 1 de julio de 2002, o posteriormente, cumplirán lo prescrito en los párrafos 2.3 y 2.4 de la regla 8, siempre que la avería se produzca en cualquier punto de la eslora del buque L.»

CAPÍTULO V

Seguridad de la navegación

2. Después de la regla 8-1 existente, añádase la nueva regla 8-2 siguiente:

«Regla 8-2

Servicios de tráfico marítimo

1. Los servicios de tráfico marítimo (STM) contribuyen a la seguridad de la vida humana en el mar, la seguridad y eficacia de la navegación y la protección del medio marino de las zonas costeras adyacentes, las zonas de operaciones y las instalaciones mar adentro contra los posibles efectos adversos del tráfico marítimo.

2. Los Gobiernos Contratantes se comprometen a establecer servicios de tráfico marítimo en todos los lugares en que, en su opinión, el volumen

del tráfico o del grado de riesgo justifique la existencia de los mismos.

3. Los Gobiernos Contratantes que planifiquen y establezcan servicios de tráfico marítimo se ajustarán siempre que sea posible a las directrices elaboradas por la Organización. La utilización de dichos servicios sólo podrá ser obligatoria en las zonas marítimas que se encuentren comprendidas en las aguas territoriales de un Estado ribereño.

4. Los Gobiernos Contratantes procurarán asegurar que los buques autorizados a enarbolar su pabellón participen en los servicios de tráfico marítimo y cumplan las disposiciones de éstos.

5. Nada de lo dispuesto en la presente regla o en las directrices aprobadas por la Organización prejuzgará los derechos y deberes de los Gobiernos en virtud del derecho internacional o de los regímenes jurídicos de los estrechos utilizados para la navegación internacional y de las vías marítimas archipelágicas.»

Las presentes Enmiendas entraron en vigor de forma general y para España el 1 de julio de 1999, de conformidad con lo dispuesto en su artículo VIII.b).vii).2) del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 28 de enero de 2000.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE FOMENTO

2763 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, en desarrollo de lo establecido en la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales.*

Advertido error en el texto del Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, en desarrollo de lo establecido en la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, de 31 de diciembre de 1999, se procede a efectuar las oportunas modificaciones:

En la página 46434, primera columna, disposición adicional tercera, tercera línea, donde dice: «...la Ley 13/1994...», debe decir: «...la Ley 13/1998...».

En la página 46434, segunda columna, artículo 2, apartado 2, quinto párrafo, primera línea, donde dice: «...régimen de la autoprestación...», debe decir: «...régimen de autoprestación...».

En la página 46435, segunda columna, artículo 9, apartado 2, primer párrafo, novena línea, donde dice: «...circunstancias optativas...», debe decir: «...circunstancias obstativas...».

En la página 46438, segunda columna, artículo 16, apartado 5, segundo párrafo, última línea, donde dice: «...y de la demás normativa específica que resulte explícito...», debe decir: «...y demás normas específicas que resulten aplicables...».

En la página 46438, segunda columna, artículo 17, quinta línea, donde dice: «...habrá de estar expandida...», debe decir: «...habrá de estar expedita...».

En la página 46439, segunda columna, artículo 20, apartado 2, párrafo primero, primera línea, donde dice: «...que no opte por el procedimiento...», debe decir: «...que no opten por el procedimiento...». Y en la última línea, donde dice: «...indicado en los apartados siguientes.», debe decir: «...indicado en el apartado siguiente.».

En la página 46441, segunda columna, artículo 28, apartado 1, b), segundo párrafo, décima línea, donde dice: «...límite a la carga...», debe decir: «...límite de la carga...».

En la página 46441, segunda columna, artículo 28, apartado 2, primer párrafo, cuarta línea, donde dice: «...ámbito del servicio universal...», debe decir: «...ámbito del servicio postal universal...».

En la página 46442, segunda columna, artículo 32, apartado 1, párrafo a), donde dice: «...carta o paquete...», debe decir: «...carta o paquete postal.».

En la página 46442, segunda columna, artículo 33, primer párrafo, segunda línea, donde dice: «...servicio universal...», debe decir: «...servicio postal universal...».

En la página 46443, segunda columna, artículo 37, primer párrafo, tercera línea, donde dice: «...cuando concurren circunstancias geográficas...», debe decir: «...cuando concurren circunstancias o condiciones geográficas...».

En la página 46444, segunda columna, artículo 42, apartado 3, segunda línea, donde dice: «...», durante el plazo de un mes...», debe decir: «...durante el plazo máximo de un mes...».

En la página 46444, segunda columna, artículo 43, párrafo e), segunda línea, donde dice: «...», que halla objetivamente improcedente...», debe decir: «...que haga objetivamente improcedente...».

En la página 46446, primera columna, artículo 48, apartado 1, primer párrafo, cuarta línea, donde dice: «...encomendado la presentación del servicio postal...», debe decir: «...encomendado la prestación del servicio postal...». Y en el párrafo a), segunda línea, donde dice: «...servicios postales...», debe decir: «...envíos postales...».

En la página 46446, segunda columna, artículo 51, apartado 2, tercera línea, donde dice: «...sus colaboraciones...», debe decir: «...sus colaboradores...».

En la página 46447, primera columna, artículo 52, tercera línea, donde dice: «...de los servicios que éste presta...», debe decir: «...de los servicios que éste preste...».

En la página 46448, segunda columna, artículo 63, primer párrafo, cuarta línea, donde dice: «...cartas-sobre en sellos...», debe decir: «...cartas-sobre con sellos...». Y en el cuarto párrafo, segunda línea, donde dice: «...», el pago máximo de validez...», debe decir: «...el plazo máximo de validez...».

En la página 46450, primera columna, artículo 75, párrafo c), segunda línea, donde dice: «...para garantizar su buen uso en la máquina...», debe decir: «...para garantizar el buen uso de la máquina.».

En la página 46450, primera columna, artículo 76, tercer párrafo, quinta línea, donde dice: «...establecida en el artículo 41.2.j)...», debe decir: «...establecida en el artículo 41.2.i)...».

2764 *ORDEN de 3 de febrero de 2000 por la que se dictan normas sobre la colaboración de la Entidad Pública Empresarial Correos y Telégrafos en las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado, y en las elecciones al Parlamento de Andalucía.*

Por Real Decreto 64/2000, de 17 de enero, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 15, de 18 de

enero, han sido convocadas elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado.

Asimismo, por Decreto 1/2000, de 17 de enero, publicado en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», número 6, de 18 de enero, el Presidente de la citada Junta ha convocado elecciones al Parlamento de Andalucía.

Ambas elecciones se celebrarán el domingo, día 12 de marzo de 2000.

Con el fin de lograr la debida eficacia en la actuación de la Entidad Pública Empresarial Correos y Telégrafos en dichas elecciones, dispongo:

1. *Envíos postales de propaganda electoral a cursar por correo*

1. Tarifas aplicables.

A las tarifas relativas a los envíos de propaganda electoral que depositen para su circulación por el correo los partidos y federaciones inscritos en el Registro correspondiente, las coaliciones constituidas según lo dispuesto en el número 2 del artículo 44 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, y las agrupaciones de electores que reúnan los requisitos establecidos por las disposiciones especiales de dicha Ley y los señalados en el artículo 22 de la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía, les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 12.1 del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales.

2. Acondicionamiento de los envíos.

Estos envíos ostentarán en el anverso la inscripción «Envíos postales de propaganda electoral», y podrán presentarse abiertos o cerrados, sin que por ello pierdan su condición de impresos ni la posibilidad por parte de Correos de comprobar su contenido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, aprobado por Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre. No es obligatorio consignar en su cubierta el nombre y domicilio del grupo político remitente, ni tampoco la sigla o símbolo que lo identifique.

3. Depósito de los envíos.

3.1 Los depósitos de los envíos se realizarán con el carácter de ordinarios y se acompañarán de una factura en la que conste su número, destino, el nombre y la firma del remitente. Cuando se trate de envíos acogidos a la modalidad de «franqueo pagado», deberán ajustarse a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 5 de mayo de 1986.

3.2 Los depósitos de los envíos de propaganda electoral, tanto para las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado, como para las elecciones al Parlamento de Andalucía, se efectuarán en el período comprendido entre los días 16 y 29 de febrero de 2000, ambos inclusive, si bien se recomienda la entrega de aquéllos antes del citado 29 de febrero, con objeto de facilitar a Correos las tareas postales de clasificación y entrega.

4. Curso y entrega.

4.1 Los envíos de propaganda electoral serán cursados en el plazo más breve posible, dando preferencia a los dirigidos a los puntos más alejados. Cuando su número lo exija, se incluirán en sacas o sobres especiales en cuya etiqueta o cubierta se hará constar su contenido,